

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931530022019-00034-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
DEMANDANTE:	YOLANDA CERÓN LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	FLOR INÉS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DECISION:	CONFIRMA AUTO
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 24 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, mediante el cual se ordenó el levantamiento de una medida cautelar.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Por intermedio de apoderada judicial, YOLANDA CERÓN LÓPEZ y JOSÉ HERNANDO VARGAS CERÓN solicitaron adelantar un proceso ejecutivo a continuación del verbal, en contra de REINALDO RODRÍGUEZ BONILLA y FLOR INÉS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, con el fin de que se ordene el pago de las condenas impuestas en la sentencia de 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se les declaró civilmente responsables de los daños causados con el accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2017.

2.2.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, el 12 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago por las sumas señaladas en la solicitud y,

en auto de la misma fecha, decretó el embargo y secuestro de la volqueta de Placas EXH-691, propiedad de la demandada. Posteriormente, en providencia de 6 de agosto de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.3.- Registrada la medida, la apoderada judicial de los demandados solicitó el levantamiento del embargo sobre la volqueta, aduciendo que se había inscrito previamente sobre ese mismo vehículo, otro embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el núm. 2018-00442, adelantado por RAÚL PÉREZ CÁRDENAS contra la demandada FLOR INÉS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

2.4.- En la providencia recurrida, es decir, la de 24 de mayo de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió levantar el embargo, tras considerar que dentro de los casos en que procede el levantamiento de las medidas cautelares previstos en el artículo 597 del Código General del Proceso, se encuentra, en el numeral 9°, el relativo a que exista un embargo o secuestro anterior. Así como que, en este evento, la Oficina de Tránsito y Transporte de Sogamoso certificó que, para el 12 de diciembre de 2020, cuando se registró la medida decretada dentro del presente proceso, ya se encontraba inscrito el embargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2018-00442, pues había sido comunicado mediante Oficio No. 2142 de 22 de agosto de 2018.

III.- LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero en forma desfavorable y la alzada remitida a ésta Corporación para su resolución. Sus argumentos:

- Es cierto que al momento de registrar el embargo decretado dentro de este proceso sobre la volqueta, ya se encontraba inscrito otro embargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dentro Proceso Ejecutivo 2018-00442, pero es que ese proceso ha estado inactivo desde el 6 de julio de 2020, sin que se haya adelantado ninguna actuación por las partes.

- En ese proceso, el demandante RAÚL PÉREZ CÁRDENAS radicó el oficio de embargo en la Oficina de Tránsito para hacer efectiva la medida cautelar, pero, lo único que pretendía con esa actuación era proteger el vehículo de otros embargos, luego de que la Fiscalía 10 Local de esa ciudad solicitara su entrega provisional a favor de los demandados. De suerte que, se podría estar frente a la comisión de una conducta punible de fraude procesal.

- Debido a la inactividad del Proceso Ejecutivo 2018-00442 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, se va a solicitar la terminación por desistimiento tácito dentro de esa actuación y, en forma subsidiaria, el embargo del remanente a favor de este proceso.

- No puede olvidarse que este es un proceso ejecutivo a continuación del verbal en el que se declaró a los demandados civilmente responsables de los perjuicios causados y que, por tanto, tiene prevalencia en «*la práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares*», mucho más cuando se había decretado la inscripción de la demanda sobre ese vehículo.

IV. CONSIDERACIONES

Según la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia el de la concurrencia de embargos decretados dentro de distintos procesos ejecutivos de la especialidad civil, sin garantía real.

De la concurrencia de embargos se ocupa el artículo 468 del Código General del Proceso, al regular las disposiciones para la efectividad de la garantía real, pues, en el numeral 6°, se señalan las reglas que han de seguirse para establecer la prevalencia de los embargos decretados en distintos procesos ejecutivos, dependiendo de si se trata o no de bienes sujetos a registro.

En el caso de los bienes sujetos a registro, la regla general es que el embargo decretado con base en título hipotecario o prendario, se debe inscribir «*aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso seguido para el cobro de un crédito sin garantía real*». Por eso, recibida la comunicación, el registrador además de proceder a inscribirlo, debe cancelar el anterior y

comunicar esa situación al juez que decretó el primer embargo, para que, en caso de haber practicado el secuestro, remita copia de la diligencia al juez que adelante el proceso con garantía real y surta efectos dentro de este.

Por el contrario, si se trata de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, debe oficiar al juez de ese proceso para que surta la misma actuación, es decir, remitir copia de la diligencia de secuestro. O, si adelanta el secuestro de un bien prendado, secuestrado en otro proceso sin una de esas garantías, deberá comunicarle esa situación para que cancele la medida.

El remanente, en ambos casos, se entiende embargado para el proceso en el cual se canceló el embargo o hubo secuestro previo.

Por último, esa misma norma dispone que *«[c]uando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró»*, pues sobre un bien solo puede haber una medida cautelar vigente.

En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-664-06, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, sobre la prelación de embargos, cuya redacción es similar a la prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, además de describir esas mismas reglas, advirtió que la prelación obedece a que sobre un solo bien no puede estar vigente más de una medida cautelar. Al respecto, advirtió la Corte:

*«Por otra parte la figura de la prelación de embargos aparece regulada en el capítulo del Código de Procedimiento Civil que regula el proceso de ejecución con título hipotecario. El título del artículo 558 “prelación de embargos” da una orientación del contenido de esta disposición porque de conformidad al diseño legislativo del procedimiento civil siempre existirá un embargo que tenga prelación sobre los demás, **en la medida que sobre un bien sólo puede haber una medida cautelar vigente, salvo casos de excepción donde se permite la concurrencia de embargos**».*

De allí que, el artículo 466 del Código General del Proceso, bajo el título «persecución de bienes embargados en otro proceso», establezca que, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, sin acudir a la acumulación, podrá pedir el embargo del remanente. Para lo cual, basta con remitir la comunicación del embargo, para que el secretario deje nota de la fecha y hora en que se recibe, para que surta efectos.

Entonces, un análisis sistemático de esas normas permite determinar que, cuando se decretan embargos en distintos procesos ejecutivos sin garantía real sobre un mismo bien sujeto a registro, debe prevalecer el embargo que corresponda a la medida cautelar que primero se inscriba en el registro, de un lado, porque esa es la misma regla aplicable frente a distintos embargos decretados en procesos con garantía real; y, de otro lado, porque tal como se advirtió sobre un mismo bien solo puede existir una medida vigente, de modo que los demás siempre deberán acudir al embargo del remanente.

Esa es, además, la interpretación que le ha dado a esas normas la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3810-2020, al estudiar el tema de la concurrencia y la prevalencia de embargos decretados tanto con garantía real como sin ella. En esa oportunidad, advirtió que, ante la concurrencia de embargos sin garantía real, la prevalencia se decanta por el principio de primero en el tiempo, preferido en el derecho:

*«[E]n virtud de la «prevalencia de la garantía real» el «embargo» dispuesto en ese compulsivo desplaza a cualquier otro decretado en ejecutivo quirografario, incluso si es anterior. Y, si los dos o más implicados son privilegiados el inciso 4º del numeral ibidem manda que **«cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró».***

Luego, en ninguna de esas circunstancias hay «concurrencia» porque persiste un solo «embargo», según el caso.

*Ahora, si el asunto involucra «embargos» originados en varios coercitivos sin «garantía real» o juicios de otros linajes, al segundo interesado únicamente le queda la opción de pedir los **remanentes** que llegaren a quedar del primero, pues el precepto 466 ídem establece que «[q]uien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda*

promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos», lo que traduce sin vacilación que tampoco en este supuesto tiene cabida la citada «conurrencia».

Y es que, si las dos cautelas se hallan en el mismo plano, el principio que allí tiene cabida es el de prior in tempore, potior in iure».

Para el caso, de acuerdo con la información suministrada por la Secretaría de Tránsito de Sogamoso cuando se registró el embargo decretado dentro de este proceso sobre la volqueta de Placas EXH-691, ya se encontraba inscrito otro embargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso decretado dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2018-00442, adelantado por RAÚL PÉREZ CÁRDENAS contra FLOR INÉS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en atención al Oficio No. 2142 de 22 de agosto de 2018.

En efecto, cuando se requirió a esa entidad para que certificara la existencia de los dos embargos, mediante Oficio PSTT No. 2202 de 23 de mayo de 2022, señaló que, si bien se registró la medida del presente proceso, también se encontraba vigente *«el embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso»*; pues aclara que: *«por error involuntario (sic) el funcionario que operaba los sistemas, registró la medida de embargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Sogamoso, orientado por sus conocimientos técnicos, pero desconociendo que legalmente, no se podía inscribir un embargo sobre un automotor, cuando se encontraba vigente otro»*¹, y solicitó que se le indicara si debía levantar la medida.

Por eso, el Juez de conocimiento no podría hacer otra cosa que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, según el cual se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, entre otros casos, *«9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior»*, pues el primer embargo inscrito era el correspondiente al Proceso Ejecutivo 2018-00442 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

En la apelación se alega que la medida cautelar decretada en ese último

¹ Cfr. Arch. 96

proceso, solo tenía por objeto proteger el bien frente a otros embargos y que incluso podría dar lugar a la comisión de un delito de fraude procesal. Pero si la recurrente considera que las partes pudieron incurrir en la presunta comisión de una conducta punible, será ella la que tendrá que poner en conocimiento de las autoridades pertinentes esa situación para que se investigue.

En la concurrencia de embargos, además, las ejecuciones de sentencias judiciales no gozan de prelación, pues encontrándose en el mismo nivel que los demás embargos sin garantía real, se rigen por la regla general del primero que se registre. Ahora bien, si lo que quiere decir es que se trata de una prelación de crédito y ello solo en relación con la ejecución de las costas, ese tema es un aspecto sustancial que debe decidirse en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se vaya a hacer el pago a los acreedores siguiendo las normas que disciplinan la materia, pues ello no afecta la medida cautelar.

Sobre las diferencias de la prelación de créditos y embargos en la sentencia T-557-02, citada en la C-664-06, la Corte Constitucional, advirtió:

«Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley».

Por último, el hecho de que se vaya a solicitar la terminación del Proceso Ejecutivo 2018-00442 por desistimiento tácito o que se solicite el embargo del remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar

en esa actuación, para nada afecta la decisión de tener que levantar la medida decretada dentro del presente proceso, pues, precisamente, el embargo del remanente es lo que se debe solicitar en este tipo de eventos, como así ocurrió, según el auto de 17 de junio de 2022².

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

² Cfr. Arch. 114